



Exp N.º 170 del 20 de septiembre de 2024
Infracción

AUTO N.º

0096 ----

26 FEB 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213141, fueron puestos a disposición de CARSUCRE, veinte (20) especímenes de la fauna silvestre de la especie *Trachemys venusta callirostris* (Hicotea), los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 29 de abril de 2024, en el kilómetro 31+500 corregimiento de Numancia del municipio de San Pedro, al señor JESUS ENRIQUE GIL AGUILERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.016.542, quien fue sorprendido en flagrancia, sin contar con el respectivo permiso que ampare su tenencia y movilización.

Que, recibidos los especímenes el equipo de profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, procedió a realizar la evaluación del estado de los individuos, y posteriormente se dio su incineración el día 3 de mayo de 2024, en el vivero Mata de Caña, municipio de Sampués, bajo las coordenadas 9°13'8" N 75°24'10" W, como consta en el acta de incineración de fauna.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0298 del 17 de septiembre de 2024, donde se observó y conceptuó lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL.

El día 29 de abril de 2024, siendo aproximadamente las 12:00 am, momento en que los funcionarios de la fuerza pública realizaban labores de patrullaje, registro y control en el municipio de San Pedro, los señores policiales, sorprenden al ciudadano de sexo masculino que responde al nombre de GIL AGUILERA JESUS ENRIQUE de 57 años de edad con cédula de ciudadanía N° 4.016.542 oriundo del municipio de Los Palmitos, Sabanas de Beltrán, con ocupación de oficios varios, el cual transportaba la cantidad de (20) tortugas hicoteas despresadas, en la cual afirmaba que era una encomienda que le pidieron el favor de entregar. Posterior a esto, se procede a realizar la captura en flagrancia del ciudadano antes mencionado y se da aviso a la autoridad ambiental competente para que hiciera la recepción de los especímenes.

El área funcional de fauna silvestre es informada mediante vía telefónica de la incautación llevada a cabo por el personal de la fuerza pública, más exactamente policía nacional en el municipio de San Pedro, el caso se trasladó a la fiscalía del municipio de Ovejas, y de manera inmediata nos trasladamos al lugar antes indicado y al llegar a este, procedimos a verificar el interior de la bolsa que portaba el ciudadano, encontrando 20 tortugas hicoteas despresadas, una vez hecha la verificación y conteo de los especímenes se hace la recepción y se trasladan a las instalaciones de CARSUCRE. Teniendo en cuenta esto, los integrantes de la fuerza pública realizan la captura en flagrancia del ciudadano GIL AGUILERA JESUS ENRIQUE de 57 años de edad con cédula de ciudadanía N° 4.016.542, por violación al artículo 328 CP. Delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, así mismo se le leen y materializan los derechos que le asisten como persona capturada por el delito antes en mención quien



Exp N.º 170 del 20 de septiembre de 2024
Infracción

0096 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

26 FEB 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

manifiesta entenderlos, seguidamente se traslada al indiciado hacia las instalaciones de la URI en turno Ovejas para su respectiva judicialización y ser dejado a disposición del fiscal en turno, para su respectiva judicialización.

(...)

CONCEPTÚA

De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 22, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. A los subproductos incautados se procedió a la incineración, decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto sus partes y se confirmó que en total eran 20 individuos de hicoteas despresadas.

La especie Trachemys venusta callirostris-Hicotea, se encuentra en estado vulnerable, si bien esta no se encuentra en peligro de extinción, si aparece en una categoría de amenaza según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), y además se cita en la Resolución N° 0126 de 6 de febrero de 2024, “por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la categoría de especie vulnerable (VU), y esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”.

Son entregadas por la Policía Nacional en las instalaciones de la estación de policía de Ovejas-Sucre a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE, en espera de tomar una decisión amparada en la Ley 2111 de 2021, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

La incineración controlada de estos subproductos antes mencionados se realizó el día 03 de mayo de 2024 en el vivero de Mata de Caña, con coordenadas 9°13'28" N 75°24'10" W, en razón a que la zona presenta un área amplia el cual los residuos funcionaran como nutrientes para el suelo.”

Que, mediante Auto No. 1171 del 11 de octubre de 2024, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JESUS ENRIQUE GIL AGUILERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.016.542, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y se incorporó como prueba los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213141.
- Oficio dirigido al Fiscal URI en turno del 30 de abril de 2024.
- Acta de incineración de fauna del 3 de mayo de 2024.
- Concepto técnico No. 0298 del 17 de septiembre de 2024.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 15 de noviembre de 2024, y desfijado el



Ambiente

22

Exp. N.º 170 del 20 de septiembre de 2024
Infracción

0096 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

26 FEB 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

22 de noviembre de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 170 del 20 de septiembre de 2024, no se identificó la existencia de algunas de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, por lo cual, es procedente la formulación de cargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Sobre la formulación de cargos.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el cual dispone: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”*



Exp N.º 170 del 20 de septiembre de 2024
Infracción

0096 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

26 FEB 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que, la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

Incurrir en la conducta no permitida consistente en tener en su posesión y transportar especímenes de la fauna silvestre, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización que ampare su tenencia, asimismo como el salvoconducto de movilización, expedidos por la autoridad ambiental competente, situación que fue evidenciada por esta autoridad ambiental mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213141 y concepto técnico No. 0298 del 17 de septiembre de 2024, en atención a la incautación realizada el 29 de abril de 2024, por miembros de la Policía Nacional, en el municipio de San Pedro (Sucre).

Lo anterior en contravención de lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.”

“La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”

“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.”

“El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y círcos.”



Exp. N.º 170 del 20 de septiembre de 2024
Infracción

0096 ----

CONTINUACIÓN AUTO N.º

26 FEB 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción ambiental.

Consideraciones técnicas para la formulación de cargos.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213141, se puso a disposición de la Corporación, veinte (20) especímenes de la fauna silvestre de la especie *Trachemys venusta callirostris* (Hicotea), los cuales fueron objeto de incautación por miembros de la Policía Nacional, el 29 de abril de 2024, en el municipio de San Pedro (Sucre).

Que, mediante concepto técnico No. 0298 del 17 de septiembre de 2024, se realizó la valoración de los individuos ya descritos, en el cual se conceptuó lo siguiente:

“De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 22, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. A los subproductos incautados se procedió a la incineración, decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto sus partes y se confirmó que en total eran 20 individuos de hicoteas despresadas.

*La especie *Trachemys venusta callirostris*-Hicotea, se encuentra en estado vulnerable, si bien esta no se encuentra en peligro de extinción, si aparece en una categoría de amenaza según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), y además se cita en la Resolución N° 0126 de 6 de febrero de 2024, “por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la categoría de especie vulnerable (VU), y esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”.*



Exp N.º 170 del 20 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

U U 96 - - -
26 FEB 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Son entregadas por la Policía Nacional en las instalaciones de la estación de policía de Ovejas-Sucre a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE, en espera de tomar una decisión amparada en la Ley 2111 de 2021, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

La incineración controlada de estos subproductos antes mencionados se realizó el día 03 de mayo de 2024 en el vivero de Mata de Caña, con coordenadas 9°13'28" N 75°24'10" W, en razón a que la zona presenta un área amplia el cual los residuos funcionaran como nutrientes para el suelo.”

Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, contempla condiciones, prohibiciones y mandatos en torno al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, cuyo incumplimiento puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

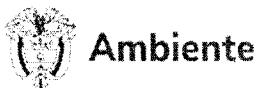
Que, conforme a lo contenido en el material probatorio obrante en el presente procedimiento, se evidencia que el señor JESUS ENRIQUE GIL AGUILERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.016.542, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para este despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a la formulación de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en atención a la conducta de riesgo descrita en el contenido de este Auto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor JESUS ENRIQUE GIL AGUILERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.016.542, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 1171 del 11 de octubre de 2024, expedido por CARSUCRE, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Tener en su posesión veinte (20) especímenes de la fauna silvestre de la especie *Trachemys venusta callirostris* (Hicotea), sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, por parte de la autoridad ambiental competente, hechos ocurridos el día 29 de abril de 2024, en el municipio de San Pedro (Sucre). Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue plasmado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213141 y concepto técnico No. 0298 del 17 de septiembre de 2024.



Exp N.º 170 del 20 de septiembre de 2024
Infracción

0096 ----

CONTINUACIÓN AUTO N.º

26 FEB 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

CARGO SEGUNDO: Transportar veinte (20) especímenes de la fauna silvestre de la especie *Trachemys venusta callirostris* (Hicotea), sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, hechos ocurridos el día 29 de abril de 2024, en el municipio de San Pedro (Sucre). Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue plasmado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213141 y concepto técnico No. 0298 del 17 de septiembre de 2024.

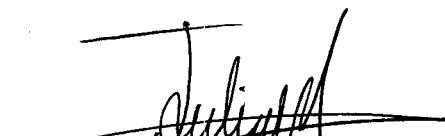
ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor JESUS ENRIQUE GIL AGUILERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.016.542, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este Auto, para que presente descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinente y que sean conducente a sus argumentos de defensa.

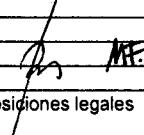
PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo, al señor JESUS ENRIQUE GIL AGUILERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.016.542, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	MF.

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

